

el artículo 20 1 b) del Código Civil, debido a que su madre era española de origen y nacida en España, levantándose las correspondientes actas de opción. Aportaban la siguiente documentación: documentos de identidad, declaraciones de datos para la inscripción, certificados de nacimientos, de matrimonio de los padres, correspondientes a los promotores; DNI, pasaporte español, y certificación en extracto de inscripción de nacimiento, expedida por el Registro Civil de M., de doña A., nacida en M., el 3 de mayo de 1916, madre de los promotores.

2. Recibida la documentación en el Registro Civil Consular de T. (Marruecos), se incorporó el certificado de nacimiento de la madre de los promotores, en el que constaba que sus padres eran de Marruecos. El Ministerio Fiscal informó desfavorablemente la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los promotores, ya que no se había acreditado que la madre tuviera la nacionalidad española de origen, y el artículo 17 1.º del Código civil en su versión originaria disponía que eran españoles las personas nacidas en territorio español, y el artículo 18 del mismo texto, disponía que para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1 del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, que optan a nombre de sus hijos por la nacionalidad española, y este último extremo no había quedado acreditado. El Encargado del Registro Civil Consular dictó autos con fecha 18 de febrero de 2004, denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española solicitada de conformidad con el artículo 20 1b) del vigente Código civil, ya que no había quedado demostrado en el expediente que la madre de los peticionarios fuera española de origen.

3. Notificada la resolución a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se anule la resolución, alegando que su madre es portadora de varios pasaportes que acreditan su nacionalidad española, y tiene DNI expedido en M. el 26 de noviembre de 1970.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien se reiteró en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que hacía suyas las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 20 de Código civil; 15, 16, 23, 41, 46 y 64 de la Ley de Registro Civil; 66, 68, 85, 226 a 229 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003 y 5-5.ª de febrero de 2004.

II. La cuestión que ha de dilucidarse en el presente recurso es si pueden optar a la nacionalidad española dos hermanos nacidos en T. (Marruecos) en 1935 y 1937 hijos de madre nacida en M. en 1916 hija de padres marroquíes, sin que conste en el acta de nacimiento de la madre la adquisición de la nacionalidad española de origen por la opción que concedía el art. 18 del Código civil en su redacción originaria a los nacidos en territorio español y, no siendo, por tanto, nacional española de origen.

III. Tanto el Cónsul Encargado como el Canciller en funciones del Ministerio Fiscal no cuestionan la filiación de los optantes con respecto a su madre española, la cual ostenta pasaporte español en vigor, y se basan, para no admitir la opción formulada, en el hecho de que en la inscripción de nacimiento de la madre no se acredita el ejercicio de la opción por la nacionalidad española antes indicada y que, por consiguiente, no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 20 n.º 1, b del Código civil para formular la opción, toda vez que la potestad de optar se circunscribe en tal precepto a los hijos de padre o madre nacidos en España que, además hubieren sido originariamente españoles, no siendo en consecuencia suficiente que el padre o la madre en cuya relación de filiación funda su derecho el optante hubiese adquirido de forma sobrevenida, y no originaria, su nacionalidad española.

IV. Sentados estos presupuestos, hay que concluir que tal y como afirman tanto el Cónsul como el Canciller en funciones del Ministerio Fiscal no concurren los requisitos necesarios para que la opción pueda tener lugar ya que la madre no es originariamente española. Tampoco le es aplicable la norma del artículo 17-3 del Código civil redacción de 1954 que consideraba españoles a los nacidos en España de padre o madre extranjero, nacido también en España y en ella domiciliada al tiempo del nacimiento, porque como tiene reiteradamente establecido este Centro Directivo, esta norma no tiene efectos retroactivos y no beneficia a los nacidos antes de la entrada en vigor de la Ley de 1954.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado. Pilar Blanco-Morales Limones.

21864 RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 13 de enero de 2004, Don M., nacido el 1 de octubre de 1972 en L. (Marruecos), de nacionalidad española, solicitó la inscripción de su matrimonio celebrado en T. (Marruecos), el 10 de septiembre de 2000, con Doña O., nacida en L. (Marruecos) en 1973, de nacionalidad marroquí. Presentaban la siguiente documentación: Declaración de datos para la inscripción, acta de constancia de matrimonio, DNI, y certificado de nacimiento del promotor.

2. Se requirió al promotor para que aportara certificado de matrimonio original, y de nacimiento original de su esposa, y sus traducciones, así como el documento de identidad que ostentase. El promotor presentó la siguiente documentación: Acta de matrimonio en la que constaba que el promotor era divorciado, provisto de acta de divorcio revocable de 7 de octubre de 1999, y acta de nacimiento y permiso de residencia de la conyugente.

3. Con fecha 17 de enero de 2005, el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo, denegando la inscripción del matrimonio, ya que constaba reflejado en el acta de matrimonio aportado el divorcio revocable por parte del esposo, y éste no era considerado verdadero divorcio al persistir ligamen o vínculo; de esa manera, el segundo matrimonio del interesado, resultaría incompatible con nuestro sistema jurídico matrimonial que establece el de ligamen, como impedimento para contraer matrimonio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste presentó recurso.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procedía la confirmación del acuerdo por sus fundamentos. El Encargado del Registro Civil informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que entendía que debía confirmarse, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 9 y 12 del Código; 238, 241, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 6-1.ª de marzo de 2001, 5-3.ª de marzo, 24-3.ª de mayo y 4 de julio de 2002.

II. La capacidad de un extranjero para contraer matrimonio en España se regula por su Ley personal determinada por la nacionalidad (cfr. art. 9-1 C.c.), habiendo surgido en este caso dudas acerca de si el conyugente, de nacionalidad marroquí en el momento de la celebración del matrimonio, quien con posterioridad ha adquirido la nacionalidad española por residencia, es libre para contraer nuevo matrimonio o está ligado por un matrimonio anterior.

III. El matrimonio celebrado por españoles en el extranjero según la lex loci por quien después ha adquirido la nacionalidad española es inscribible siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española. Esta legalidad, que constituye principio básico del Registro Civil, no concurre en el presente caso, puesto que el interesado, español por residencia, contrajo matrimonio en Marruecos el 19 de septiembre de 2000, fecha en la que se encontraba ligado por matrimonio celebrado también en Marruecos en fecha que no consta en las actuaciones, y del que obtuvo acta de divorcio revocable de fecha 7 de octubre de 1999, sin que del conjunto de la documentación obrante en el expediente resulte que dicho divorcio haya devenido irrevocable. En consecuencia no puede darse por probada la libertad de estado del conyugente, pues no se ha acreditado que cuando se contrajo el matrimonio cuya inscripción se pretende estuviera ya definitivamente disuelto el anterior, existiendo, por tanto, un posible impedimento de ligamen (cfr. art. 46.2.ª C.c.) que no permite tener por acreditada la validez del matrimonio celebrado (cfr. art. 73.2.ª C.c.), por lo que no puede ser inscrito.

IV. Aunque este segundo enlace sea válido para el Ordenamiento jurídico marroquí y, en principio, haya que aplicar en este punto el estatuto personal de los conyugentes al tiempo de la celebración del matrimonio, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción del orden público internacional (cfr. art. 12-3 C.c.) que no admite la inscripción de un posible matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional

de la mujer, dando con ello entrada a la ley material española en el caso conforme a la regla «lex fori in foro proprio». Por lo demás, no es cuestión de dilucidar ahora los efectos de distinto tipo que ese hecho pueda producir para el Ordenamiento español. Lo que es evidente es que, de la misma manera que no puede admitirse que en la inscripción de matrimonio en el Registro Civil español conste que uno de los contrayentes ya estaba casado cuando se celebró el enlace, tampoco puede aceptarse que conste que su divorcio de un matrimonio anterior es revocable, ya que la disolución del matrimonio por divorcio sólo produce efectos a partir de su firmeza (cfr. art. 89 C.c.). Recuérdese que el estado civil de cada contrayente en ese momento es un dato obligado en la inscripción del matrimonio (cfr. arts. 35 L.R.C. y 12 y 258 R.R.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

21865 *RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente sobre inscripción de nacimiento por adopción internacional.*

En el expediente sobre inscripción de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 10 de noviembre de 2004, Dña. Y., domiciliada en M., solicitó la inscripción de nacimiento con marginal de adopción, de su hija M., nacida en Ucrania el 9 de octubre de 1995. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Málaga la promotora solicitó la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y que se inscribiera como lugar de nacimiento, M. Se acompañaba la siguiente documentación: declaraciones de datos para la inscripción, con los datos biológicos y adoptivos, partida de nacimiento de la menor, y sentencia de adopción, en las que figuraba la menor con los apellidos V. V.; y DNI, certificado de empadronamiento, de idoneidad y de nacimiento de la promotora.

2. El Juez Encargado del Registro Civil Central dictó providencia en fecha 27 de enero de 2005 disponiendo que la menor había de ser inscrita conforme a la ley española, con los apellidos de la madre, o éstos invertidos, sin que pudiera ser tenido en cuenta lo que la sentencia rusa establecía en cuanto al orden de los apellidos, y que solo practicaría la inscripción principal de nacimiento y marginal de adopción de la menor, pero no la nueva inscripción, hasta en tanto se pronunciase la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.

3. Notificada la resolución a la promotora, ésta solicitó que su hija fuese inscrita con los apellidos V. V., en base al artículo 199 del Reglamento del Registro Civil que establece que la persona que adquiere la nacionalidad española conservara los apellidos que ostenta en forma distinta de la legal, siempre que así lo manifieste en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o la mayoría de edad.

4. El Juez Encargado del Registro Civil Central dictó providencia en fecha 29 de abril de 2005 disponiendo que no era aplicable en este caso el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, por cuanto estábamos en el supuesto de una adopción de una menor extranjera por una ciudadana española, por lo que los apellidos eran los que resultaban de lo establecido en el artículo 109 del Código civil y en el 53 de la Ley del Registro Civil.

5. Notificada la resolución a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que la menor se siga llamando V. V., alegando que en la documentación ucraniana consta con estos apellidos, y que si se le ponen los mismos apellidos de sus madre o invertidos, la gente sabría que es adoptada.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la providencia recurrida, ya que la filiación adoptiva produce los mismos efectos que la filiación natural. El Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central informa que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que debía confirmarse y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil; Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999 y de 1 de julio de 2004 y las Resoluciones de 27-6.^a 31-5.^a de octubre, 2-3.^a y 3-3.^a de noviembre de 2005.

II. Dos cuestiones se plantean en el presente recurso: una de ellas se refiere a los apellidos de la hija adoptiva de la promotora y la otra a la competencia para inscribir el nacimiento de dicha hija, al haber solicitado la madre que constase en la inscripción como lugar de nacimiento, no el real –Rusia–, sino el de su domicilio en España, acogiéndose a la Instrucción de esta Dirección General de 1 de julio de 2004, que modificaba la de 15 de febrero de 1999, mediante la adición de un apartado a la regla primera. Respecto de esta segunda cuestión, la providencia dictada el 27 de enero de 2005 por el Juez Encargado del Registro Civil Central, señalaba que se practicaría la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción, pero no la nueva inscripción, porque estaba pendiente de resolución por esta Dirección General cuestión de competencia planteada por dicho Registro en un expediente anterior. En esta misma providencia se informaba a la promotora que los apellidos de su hija debían ser los que correspondiesen conforme a la legislación española y no los propuestos, que eran los que se habían acordado en la sentencia ucraniana de adopción. La madre mostró su disconformidad con los apellidos indicados por el Registro y el Juez Encargado dictó providencia el 29 de abril de 2005 declarando no haber lugar a lo interesado por la promotora, siendo esta providencia el objeto del recurso.

III. Aún cuando la petición del cambio de lugar de nacimiento no es objeto de impugnación y ha sido ya resuelta por este Centro Directivo en la resolución señalada en el primer fundamento la cuestión de competencia planteada, como quiera que al estar pendiente de decisión en este expediente el posible cambio de lugar de nacimiento, conviene ahora reiterar los fundamentos contenidos en la citada resolución.

IV. La cuestión suscitada plantea dificultades de interpretación centradas, como se verá, en el periodo de vigencia de la Instrucción de 1 de julio de 2004 (publicada en el BOE del 5 de julio de 2004) anterior a la entrada en vigor de la Ley 15/2005, de 8 de julio (publicada en el BOE del 9 de julio de 2005 y que entró en vigor el día 10 del mismo mes, conforme a su disposición final cuarta), y tiene por objeto dilucidar si la aplicación de la citada Instrucción es compatible con los criterios legales de competencia para la inscripción de las adopciones internacionales que, en virtud del principio de la territorialidad, corresponde, atendido al lugar del nacimiento, al Registro Civil Central o a los Registros Consulares o si, por el contrario, la aplicación de la Instrucción exige un previo traslado de la inscripción al Registro Civil municipal competente.

V. Hay que comenzar indicando que se trata de un tema que ha dado lugar a una importante controversia jurídica ya residenciada en este Centro Directivo en vía de numerosos recursos similares al presente entablados contra diversas resoluciones del Registro Civil Central que viene declinando su competencia en casos de adopciones internacionales para practicar nuevas inscripciones, una vez extendida la principal de nacimiento y la marginal de adopción, modificando el lugar de nacimiento del inscrito por el correspondiente al domicilio de los padres. Tales denegaciones se fundamentan en el principio citado de territorialidad, en razón del lugar de acaecimiento del hecho inscribible, en este caso del nacimiento –igual regla rige también para el matrimonio y la defunción–, con arreglo al cual se ordena la competencia de los Registros Civiles municipales y consulares el artículo 16 de la Ley del Registro Civil. Este precepto aparece, a su vez, desarrollado por el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil que establece, como excepción o regla especial, la atribución de la competencia al Registro Civil Central en aquellos casos en que siendo competente conforme a la norma general un Registro Civil Consular, el promotor de la inscripción esté domiciliado en España.

El silogismo jurídico que subyace en tal fundamentación denegatoria consiste en que si la competencia del Registro Civil Central, que es concurrente, requiere la existencia de un Registro Consular competente por razón del lugar del acaecimiento del nacimiento en el extranjero, siendo así que dicha competencia no existe cuando el lugar en que se produce el alumbramiento forma parte del territorio español (cfr. arts. 15 y 16 L.R.C.), ello supone que por definición el Registro Civil Central en ningún caso puede ser competente para practicar la inscripción de nacimientos cuyo lugar de nacimiento sea un municipio español, lugar de nacimiento que, real o ficticio, sería el que vendría a proclamar la inscripción resultante de la aplicación de la Instrucción de 1 de julio de 2004. Se refuerza este silogismo observando que el Preámbulo de la citada Instrucción alude a la atribución a los adoptantes de una facultad similar a la que el apartado 2 del artículo 16 de la Ley otorga a los padres biológicos al per-